



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2022-I18-008440

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02126-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0274-2022-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMATA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO CERRO UTIRAYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE POMATA, PROVINCIA DE CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/ODES-PUN del 30 de marzo de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 0240-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 8 de setiembre de 2022, Informe Final de Instrucción N° 0137-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de octubre de 2022, Informe N° 02912-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 22 de marzo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **ODES**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable «Botadero Cerro Utiraya²», área de disposición de residuos sólidos bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMATA** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/ODES-PUN del 30 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES analizó el incumplimiento a la normativa ambiental detectada durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que, el administrado habría incurrido en supuesta infracción.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0240-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 8 de setiembre de 2022 y notificada por casilla electrónica el 13 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Posteriormente, el 2 de noviembre de 2022, mediante el Oficio N° 00202-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 00137-2022-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20146266208.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Informe Final) emitido por la SFIS, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴ y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**⁵.
6. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final.
7. El 22 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 02912-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único Hecho Imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.

³ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁴ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

a) **Obligación ambiental del administrado**

8. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁶.
9. Asimismo, de conformidad al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado tiene la obligación de presentar la documentación vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
10. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) **Análisis del hecho imputado:**

11. La ODES, mediante Oficio N° 00146-2022-OEFA/ODES-PUN del 11 de marzo de 2022, notificado el **15 de marzo de 2022**, realizó un requerimiento de información al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables en el Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales «Botadero Cerro Utiraya». Dicha información debió ser presentada en el plazo de cinco (5) días hábiles, **plazo que vencía el 22 de marzo de 2022**.
12. La información solicitada durante la Supervisión Regular 2022, fue la siguiente:

Información requerida durante la supervisión regular 2022 mediante Oficio N° 00146-2022-OEFA/ODES-PUN respecto al Botadero Cerro Utiraya:

N°	Información y/o documentación solicitada	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	(...)			
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg	5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes

6

Ley del SINEFA

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

N°	Información y/o documentación solicitada	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	Plazo de entrega	Forma de Presentación
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta		Virtual del OEFA
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).		
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
8	(...)			
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.		



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

13. Cabe precisar, que la información requerida al administrado, es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG⁷, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerida.
14. Sin embargo, pese al plazo transcurrido para la presentación de la información solicitada, el administrado no cumplió con su presentación, tal como pudo comprobar la ODES de la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA.
15. Es por ello que, la ODES, mediante el Informe Final de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/ODES-PUN del 30 de marzo de 2022, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no remitir la información solicitada en el plazo, forma y modo requerida.
16. No obstante, el administrado mediante escrito 2022-E18-043136 del 06 de mayo de 2022, presentó el Oficio N° 094-2022-MDP/A mediante el cual da respuesta al Oficio N° 00146-2022-OEFA/ODES-PUN.
17. Sin embargo, precisa indicar que, la información presentada fue hecha de manera extemporánea, esto es, después del vencimiento del plazo concedido por la Autoridad Supervisora, de ahí que, la naturaleza de la presente infracción es instantánea que se consuma al término del plazo concedido por la Autoridad

7

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Supervisora, conforme con lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado que:

«(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma».

18. En consecuencia, la presentación de la información por parte del administrado en fecha posterior al plazo concedido por la Autoridad Supervisora, no enerva la infracción advertida por la ODES.
19. Sin perjuicio de lo señalado, la información presentada por el administrado, además de ser extemporánea, fue presentada de manera parcial, tal como se puede advertir en el siguiente cuadro:

N°	Requerimiento	Medio Probatorio	Análisis
1	(...)		
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	En el informe N° 020-2022-MDP/D.S.D.A. del 20 de marzo de 2022 con N° de Registro 2022-E18-043136 con fecha del 06 de mayo de 2022, el administrado declaró ejecutó la limpieza mantenimiento y acondicionamiento del botadero controlado de residuos sólidos y calles de la localidad de Pomata, cabe resaltar que gran parte del trabajo 3realizado fue instalado del cerco perimétrico. Se adjuntaron 02 fotografías sin fecha y georreferenciación. La fotografía no muestra panorámicamente la implementación del cerco perimétrico. Asimismo, se adjuntó un Informe mensual N° 1 – mes de junio 2021 con fecha del 09 de julio de 2021 donde se adjunta 01 fotografía sin fecha y georreferenciación de los trabajos realizados respecto a la implementación de un cerco de alambre de púas (suministro y colocación con alambre y poste de madera, hiladas de alambre de Ø 0.30 m c/u). No se precisó el porcentaje de instalación del cerco perimétrico implementado.	En las fotografías enviadas se observa de la existencia de un cerco perimétrico de alambres más la vista no permite conocer la dimensión de este; no se precisó cuanto es el porcentaje de cerco implementado. El administrado no cumplió con el requerimiento.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	En el informe N° 020-2022-MDP/D.S.D.A. se declara que la disposición final de residuos sólidos se realiza en botadero controlado de la Municipalidad Distrital de Pomata Se adjuntaron 02 fotografías sin fecha y georreferenciación.	En las fotografías enviadas se observa un sector para la disposición final de residuos sólidos. El administrado no cumplió con el requerimiento.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	N° 020-2022-MDP/D.S.D.A. se declara que se realiza la compactación constante, confinamiento con material de cobertura esta actividad es realizada mensualmente y de tal forma la limpieza de los alrededores del botadero de residuos sólidos.	En las fotografías se puede observar trabajos de esparcido y compactación con maquinaria pesada. El administrado no acreditó frecuencia y documentación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Se adjuntaron 03 fotografías sin fecha y georreferenciación. Además, se adjunta informe N° 0073-2020-MDP/D.S.D.A. del 03 de noviembre de 2020 en donde se adjunta 05 fotografías sin fecha y georreferenciación relacionados a los trabajos del cargador frontal haciendo trabajos de confinamiento con material de cobertura	relacionados a las labores de las maquinarias. El administrado no cumplió con el requerimiento.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación	En informe N° 020-2022-MDP/D.S.D.A. se declara que la municipalidad realiza las fumigaciones para el control de vectores en el ADRSM, para lo cual se adjuntó: 03 fotografías sin fecha y georreferenciación donde se observan labores de fumigación en el botadero y maquinaria.	El administrado presentó vistas fotográficas de los trabajos de control de vectores, pero estos no indican fecha y ubicación, asimismo no se acredita la frecuencia y certificados de actividades de control de vectores que se hayan ejecutado. El administrado no cumplió con el requerimiento.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	En informe N° 020-2022-MDP/D.S.D.A. se declaró que no se cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y pozas de lixiviados), por lo que se realizará la reciente elaboración del Plan de Recuperación de Área Degradada por residuos sólidos municipales en el distrito de Pomata.	El administrado no cumplió con el requerimiento.
8	(...)		
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	En informe N° 020-2022-MDP/D.S.D.A. se declaró que de acuerdo a las supervisiones realizadas no se pudo observar presencia de animales para el consumo humano en el ADRSM. Se adjuntaron 02 fotografías sin fecha y georreferenciación.	Se evidenció en las vistas fotográficas la no existencia de animales. El administrado no acreditó requerimiento por no indicar fecha y ubicación en las vistas fotográficas. El administrado no cumplió con el requerimiento.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	En informe N° 020-2022-MDP/D.S.D.A. se declaró que la quema de residuos acumulados en el botadero es esporádica por los mismos factores que genera la contaminación del aire No se adjuntaron fotografías.	Si bien es cierto en las fotografías enviadas en los otros ítems del requerimiento del oficio están no mostraron existencia de quema de residuos, pero no precisaron fecha y ubicación (georreferenciación) El administrado no cumplió con el requerimiento.
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	En informe N° 020-2022-MDP/D.S.D.A. se declaró con respecto a la segregación de residuos sólidos no se ha implementado por lo que se optó por la disposición final en la zona y el confinamiento con material de cobertura la cual se realiza mensual; se implementará posteriormente la segregación de residuos sólidos de acuerdo al DL 1278 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias	Si bien es cierto en las fotografías enviadas en los otros ítems del requerimiento del oficio están no mostraron actividades de segregación, pero no precisaron fecha y ubicación (georreferenciación) El administrado no cumplió con el requerimiento.

20. Tal Como se advierte en el cuadro precedente, el administrado, no solo presentó **extemporáneamente**, sino que, además, lo hizo de manera parcial



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

21. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora considera que, corresponde el inicio de procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

c) **Análisis de los descargos**

22. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos⁸ y con el Informe Final⁹, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁰ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas

⁸ Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC:		20146266208		
RAZÓN SOCIAL:		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMATA		
CASILLA ELECTRÓNICA:		20146266208.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe		
CORREO ELECTRÓNICO:		gladysyesicachoque@gmail.com		
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
151158	RESOLUCIÓN N° 00240-2022-OEFA/DFAI-SFIS [RSD 0240-2022-OEFA-DFAI-SFIS..pdf] (Documento principal)	13-09-2022 03:51:46 PM	13-09-2022 03:51:46 PM	224742
ANEXOS 1. RESOLUCIÓN N° 00240-2022-OEFA/DFAI-SFIS [INFORME DE SUPERVISION 00023-2022-OEFA-ODES-PUN..zip]				

⁹ Cargo de notificación de Informe Final

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC:		20146266208		
RAZÓN SOCIAL:		MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMATA		
CASILLA ELECTRÓNICA:		20146266208.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe		
CORREO ELECTRÓNICO:		gladysyesicachoque@gmail.com		
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
165009	OFICIO N° 00202-2022-OEFA/DFAI [OFICIO 00202-2022-OEFA-DFAI (1).pdf] (Documento principal)	02-11-2022 02:34:24 PM	02-11-2022 02:34:24 PM	241384
ANEXOS 1. INFORME N° 00137-2022-OEFA/DFAI-SFIS [IFI 00137-2022-OEFA-DFAI-SFIS.pdf] 2. INFORME N° 02482-2022-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 2482-2022_07710IFI027422ISVV.pdf]				

¹⁰ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹¹.

23. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado el administrado no remitió la información solicitada por la ODES durante la Supervisión Regular 2022.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
26. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹³,

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

¹¹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹³ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

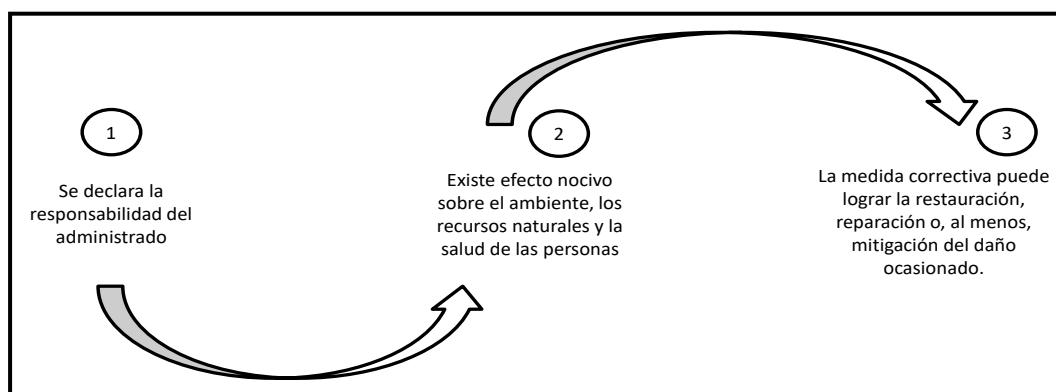
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

29. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

¹⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁶.
32. En esa misma línea, el TFA¹⁷ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
33. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

¹⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DEFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

34. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado:

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.
36. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuman en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
37. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción¹⁹.
38. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la ODES durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

¹⁹ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

39. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**
40. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

41. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.869 UIT**.

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.	0.869 UIT
Multa Total		0.869 UIT

Fuente: Informe N° 02912-2022-OEFA/DFAI-SSAG

42. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02912-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° del TUO de la LPAG²² y se adjunta.
43. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

20

Artículo 22.- Medidas correctivas.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

21

Artículo 22.- Medidas correctivas.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

44. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
45. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.	NO	SI	--	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

46. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMATA** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.869 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.	0.869 UIT
Multa Total		0.869 UIT

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMATA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMATA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁵.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMATA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMATA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMATA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/RMDP//vtav



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05656823"



05656823